grave, sancionable con multa de hasta 5.000.000 de ptas., a tenor de lo dispuesto en los arts. 38, 46.1 y 48.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Que se deduce con claridad del expediente, que la Empresa Operadora Albamatic S.L., es la titular de la máquina, que instalada y en funcionamiento, carecía del pertinente boletín de instalación, sin que en sus alegaciones haya nada que desvirtúe, el exacto contenido del acta.

 $|\cdot|$

Que la falta de boletín de instalación, constituye una falta grave de acuerdo con lo estipulado en el art. 46.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en este sentido, la Jurisprudencia más reciente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (entre las que se encuentra la de fecha 9 de mayo de 1994), viene desarrollando y matizando el exacto contenido del art. 46.1, del Reglamento ya

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña Sacramento Carrillo

Barón, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 26 de julio de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 26 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuésto por don Éduardo Guillén Elorrieta, contra la Resolución que se cita. (MA-178/92/M).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Eduardo Guillén Elorrieta de la resolución de la Excma. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador núm. MA-178/92/M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 30 de octubre de 1992 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la que se sanciona a New Marbell S.A. con el pago de 500.000 pesetas de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 25, 35 b) y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar tipificada como falta de carácter grave en el art. 46.1 del mismo cuerpo legal.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

No se aceptan las alegaciones realizadas por la parte recurrente, en primer lugar porque el art. 38:3 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece claramente que el boletír de instalación deberá ser autorizado "previamente a la instalación de la máquina".

Que la Delegación de Gobernación en Málaga sea la única responsable de la infracción cometida al no haber expedido antes la documentación solicitada por el recurrente, carece de fundamento puesto que la solicitud de matrícula no estaba completa en cuanto a la docu-

mentación requerida por la legislación vigente.

En definitiva la conducta recogida por el acta de infracción fue la explotación de la máquina recreativa tipo B, modelo Cirsa Mini Guay, serie B-7084, con guía de circulación 297080-E sin la matrícula ni boletín de instalación, actuación recogida como falta de carácter grave por el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y así establece la Sentencia del Tribunal de Andalucía de 10 de octubre de 1991 "Se desprende la corrección de la infracción imputada puesto que (...) la máquina estaba en explotación careciendo de la debida autorización, pues aunque la solicitud de la debida documentación estuviera en manos de la administración, está claro y ello era conocido por la empresa explotadora, que la nueva máquina no podía ser utilizada hasta que estuviera debidamente autorizada".

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Eduardo Guillén Elorrieta, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden de 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 26 de julio de 1995. La Secréfaria General Técnica, Ana Isabel Morena Muela.

RESOLUÇION de 26 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Gunther Schroether, contra la Resolución que se cita. (AL-196, 197, 198/93-EP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gunther Schroether de la resolución de la Exema. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería recaída en el expediente sancionador núm. AL-196, 197, 198/93-EP, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 23 de lebrero de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la que se sanciona a don Guenther Schroether con el pago de tres multas de treinta mil (30.000 ptas.), treinta y cinco mil pesetas (35.000 ptas.) y cuarenta mil pesetas (40.000 ptas.) consecuencia de tres infracciones a los artículos 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y artículo 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, tipificadas como faltas de carácter leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero sobre protección de la seguridad ciudadana.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

La infracción del art. 26 e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, por cierre del establecimiento incumpliendo el horario establecido no nos ha quedado suficientemente probada pues la mera denuncia de la autoridad, cuando los hechos hayan sido negados por los inculpados, necesitan la ratificación de los agentes que hubieran presenciado los hechos para que constituyan base suficiente para adoptar la resolución que proceda tal como establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, cuestión que no se ha producido en el citado expediente, por lo que estimamos el recurso.

Por otro lado es necesario aclarar al recurrente que no procede la prescripción de ninguna de las tres faltas por cuanto la Ley Orgánica 1/92 de protección de la seguridad ciudadana en su artículo 27 establece "Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley prescribirán a los tres meses, al año o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente", no siendo aplicable por tanto el plazo establecido para las faltas por el Código Penal.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreátivas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo estimar el recurso interpuesto. Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casano-

Sevilla, 26 de julio de 1995. La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Domingo Vallejo Serván, contra la Resolución que se cita. (195/94).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre; de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Domingo Vallejo Serván de la resolución de la Excma. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz recaída en el expediente de inclusión en el listado de prohibidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por agentes de la autoridad, por la Delegación de Gobernación correspondiente se incoó expediente sancionador contra el titular del establecimiento discoteca La Cilla, sito en Vejer de la Frontera, por encontrarse en su interior un menor de edad.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado dictó resolución por la que se le imponía una sanción consistente en multa de 25.000 ptas. por infracción a los artículos 8 de la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana y 60.1 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, calificada leve en el artículo 26.d) de la Ley.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario que basa en las siguientes alegaciones:

1. Incompetencia.

2. No están probados los hechos.

3. El menor estaba acompañado de sus padres.

4. La sanción es excesiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las alegaciones que hemos numerado como 2 y 3 están debidamente respondidas en el fundamento de derecho primero de la resolución recurrida, por lo que nos remitimos expresamente a ella.